

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 014 DE 2020

(Marzo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

Respetados señores:

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 2020, impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia.

Bajo este contexto, y con el propósito de propender por el efectivo cumplimiento de las instrucciones previstas en beneficio de los consumidores financieros, así como su adecuada revelación al público, en particular de aquellas que buscan facilitar a los establecimientos de crédito la implementación de mecanismos para definir periodos de gracia o prórrogas, este Despacho en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 5, 7, 9, 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009, y en el numeral 5° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

- i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
- ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
- iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
- iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por

cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

- v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
- vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).
- vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizations será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.

Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.

CUARTA: El otorgamiento de periodos de gracia o prórrogas, así como los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 y en la

presente circular, no constituye una cláusula o práctica abusiva, en particular las consagradas en los subnumerales 6.1.5, 6.1.5.6 y 6.2.22 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, siempre que el deudor tenga la posibilidad de ejercer el derecho a rechazar las nuevas condiciones.

QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días.

SEXTA: La presente Circular rige a partir de su expedición.

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ

Superintendente Financiero de Colombia
50000

EXP. No. 2020 00330 /COPIA DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS PARA CONTESTAR DEMANDA / De BANCO CREDIFINANCIERA S.A. VsRUTHY JANNETH PATRICIA IMBACUAN ROMO Y OTROSrecurso reposicion subsidio apelacion contra auto

DANIEL ANDRES MUNOZ BELLO <danielandres.munozbello@gmail.com>

Jue 8/04/2021 16:58

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso contra mandamiento de pago final.pdf; CIRCULARexterna014DEL30DEMARZODEL2020.pdf; Gmail - RV_ Derecho de petición.pdf; SFC APLICACION ALIVIOS EN CREDITOS ce014_20.docx; SFC directrices para apoyo al consumidor financiero ce007_20.docx; SFC NO AUMENTO DE COBROS POR USO CANELES VIRTUALES ce008_20.docx; DECRETO 493 DEL 29 DE MARZO DE 2020.pdf;

Remito para su tramite Recurso de reposición y subsidio de apelación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	uas
Aprobó	<i>C. U. J.</i>

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 493 DE 2020

29 MAR 2020

“Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus -COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la Organización Mundial de la Salud, la pandemia del nuevo coronavirus

Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, lo cual se produjo mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular Externa 07 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual impartió instrucciones a las entidades vigiladas, con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las medidas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la aplicación de periodos de gracia para operaciones de crédito dentro de las que se incluyen las destinadas a la financiación de la adquisición de vivienda.

Que a la fecha, existen créditos destinados a la adquisición de vivienda y operaciones de leasing habitacional que cuentan con el beneficio de cobertura de tasa de interés establecido en los Decretos 1068 de 2015 y 1077 de 2015.

Que en con el fin de impedir la extensión de los efectos de la emergencia en los

Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

deudores de cartera hipotecaria y locatarios de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés y que en virtud de la emergencia hagan uso de la aplicación de periodos de gracia, se hace necesario tomar medidas en relación con las causales de terminación anticipada de tales coberturas.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo transitorio a los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El otorgamiento de periodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre los beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante circular externa 007 de 2020, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura.

Las entidades que otorguen periodos de gracia en capital e intereses a los beneficiarios de las coberturas de tasa de interés deberán informar dicha circunstancia al Banco de la República como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH."

ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio a los artículos 2.1.1.3.3.5; 2.1.1.4.2.5 y 2.1.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El otorgamiento de periodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre los beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante circular externa 007 de 2020, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura.

Las entidades que otorguen periodos de gracia en capital e intereses a los beneficiarios de las coberturas de tasa de interés deberán informar dicha

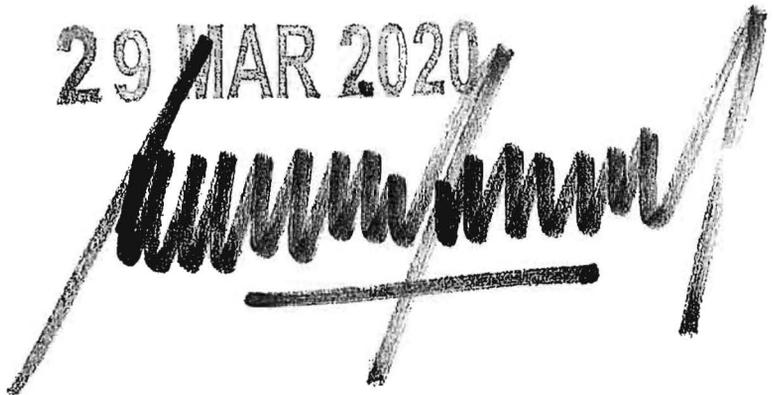
Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

circunstancia al Banco de la República como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH."

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

29 MAR 2020

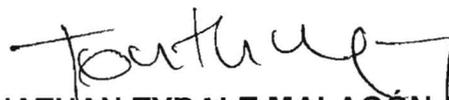


El Ministro de Hacienda y Crédito Público,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,



JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ



DANIEL ANDRES MUNOZ BELLO <danielandres.munozbello@gmail.com>

RV: Derecho de petición

Patricia Imbacuan Romo <patriciaimbacuan@hotmail.com>
Para: DANIEL ANDRES MUNOZ BELLO <danielandres.munozbello@gmail.com>

8 de abril de 2021, 16:23

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Patricia Imbacuan Romo](#)
Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 7:19 p. m.
Para: [Angela Ciendua](#), [PCB COL](#)
Asunto: Derecho de petición

Buenas noches

Anexo derecho de petición por cuarentena de covid19

Att

Patricia Imbacuan Romo

 **Derecho de peticion Patricia Imbacuan.pdf**
1646K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)

Daniel Andres Muñoz Bello
Abogado.

Señores:

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Carlos Alberto Simones Piedrahita.

Ciudad.

Proceso : EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: RUTHY JANNETH PATRICIA IMBACUAN ROMO Y OTROS.
EXP. No. : 110013103051 2020 00330 00
Asunto : RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Honorable Juez:

DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y subsidiario de apelación , en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y TRAMITE PROCESAL:

El presente escrito se presenta en los términos de los artículos 422 , 430 y siguientes del **CGP**.

II. DE LOS MOTIVOS:

Del examen del pagaré aportado como base del presente recaudo encontramos que se trata de un instrumento que cuanta con su ácrata de instrucciones para llenar os espacio en blanco del mismo, de lo que trata el **Artículo 622 del Código de Comercio**.

En efecto el demandante a través de su apoderado judicial procedió a llenar los espacios en blanco del mencionado título valor, para que sirviera de báculo a la presente acción, pero el mismo carece de una de las características propias para deprecarse del mismo su ejecutabilidad, y no es otra que su actual exigibilidad.

El presente asunto nos debe llevar a abordar los siguientes antecedentes que ayudaran a el Señor Juez a tomar la decisión que en derecho y justicia corresponda:

1. Mis representados en efecto tomaron en calidad de mutuo con intereses un dinero del Banco Demandante, en el mismo se establecieron unas condiciones de pago, las cuales omite el apoderad o de la parte demandante incluir en libelo demandatorio, estas condiciones tienen que ver con que el dinero mutuado sería cancelado por instalamentos.
2. La mencionada obligación ha sido respaldada con hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 3248 del 29 de noviembre de 2010, otorgada por la Notaria 49 del círculo de Bogotá, sobre el inmueble, que es la vivienda de los demandados, ubicada en la Carrera 71 No. 68A-32 de esta ciudad de Bogotá.
3. Mis prohijados que son personas trabajadoras, empresarias, que se han caracterizado con cumplir con sus obligaciones, cumplieron con los compromisos adquiridos con **BANCO PROCREDIT hoy BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, especialmente el concerniente al crédito que actualmente ejecuta el mencionado banco.

4. Los demandados cumplieron con el pago de las cuotas acordadas con el Banco demandante hasta el mes de febrero de 2020.
5. Mis representados pertenecen al sector de transporte, específicamente al sector de los taxis.
6. Como es de público conocimiento la llegada e implementación de plataformas que proporcionan de manera subrepticia los servicios de transporte individual de pasajeros, sin el lleno de los requisitos legales para tal fin, puesto que NO se les exigen las misma cantidad y calidad de requisitos y exigencias que para el sector legalmente establecido para el transporte público individual de pasajeros, como lo son: pólizas, y revisiones tecnomecánicas, pagos de planillas, pagos de parafiscales, entre otros.
7. Esas plataformas han disminuido de manera notoria el número de servicios que habitualmente se prestan en nuestros taxis, y como obvia consecuencia se ha presentado una reducción drástica en los ingresos que habitualmente se percibían.
8. Lo anterior llevó a nuestros congresistas a presentar en dos oportunidades proyectos de ley que procuran reglamentar estas plataformas que constituyen una competencia desleal.
9. Ahora bien, resultaría imposible apartarnos del hecho de que mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se estableció en Colombia el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por cuenta de la aparición del brote de Covid 19 en el territorio nacional.
10. Como si lo anterior NO fuera suficiente el llamado “Aislamiento Preventivo Obligatorio”, decretado y moderado por el gobierno nacional mediante decretos: 457 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, sumado al temor de los conductores de los taxis por razones del contagio del Covid 19, han llevado al traste la actividad económica que mis representados han desarrollado por más de 45 años.
11. Con ocasión de estas medidas que necesariamente afectaron la economía no solo de los señores Imbacuan, aquí demandados, sino la de todos los renglones de la economía nacional y mundial. Situación que a meritó la intervención del poder administrativo, a través de las superintendencias y departamentos administrativos, y en el caos que nos ocupa especialmente por La Superintendencia Financiera de Colombia la cual ha expedido, entre otra, las siguientes:
 - 11.1. Circular Externa No. 007 del 17 de marzo, mediante la cual se dictaron Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero.
 - 11.2. Circular Externa No. 008 del 17 de marzo, mediante la cual se adoptan e imparten Instrucciones relacionadas con el fortalecimiento de la gestión del riesgo operacional ante los eventos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020.
 - 11.3. Circular Externa No. 009 del 17 de marzo, en la cual se dan Instrucciones para focalizar los esfuerzos de las entidades vigiladas en la definición e implementación de acciones para mitigar los efectos de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria.
 - 11.4. Circular 0011 de la Superintendencia Financiera: Medidas complementarias para fortalecer la gestión de los riesgos de liquidez y operacional en el mercado de valores.
 - 11.5. CIRCULAR externa 014 DEL 30 DE MARZO DEL 2020 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Imparte instrucciones relacionadas con los elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

12. Como ya se manifestó mis representado cumplieron a cabalidad sus obligaciones hasta el mes de febrero de 2020, no obstante, la aparición del denominado Covid 19 en el territorio nacional y la expedición de los decretos antes mencionados, así como los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional y la Burgomaestre Distrital, impidieron que mis representados pudieran seguir cumpliendo con sus obligaciones financieras y especialmente la que nos ocupa.
13. Mis representados cumplidores de sus deberes, al verse avocados a una mora producto del hecho notorio de la Pandemia producto del Covid 19 y los aislamientos obligatorios, procedieron a remitir con fecha 30 de abril de 2021, derecho de petición en el cual se elevaron al correo electrónico Angela.Ciendua@procredit-group.com de la funcionaria Angela Ciendua del banco ahora demandante las siguientes:

... **“Peticiones:**

En aplicación a lo establecido por las circulares 007, 008 y 014 las primeras del 17 de marzo, y la última del 30 de marzo de 2020, y por el Decreto 493 de 29 de marzo de 2020, se sirva informarme cuales son las políticas y alivios adoptados por Ustedes, con ocasión del estado de emergencia decretada, por el gobierno nacional en beneficio de los deudores de créditos.

1. *Sírvase informarnos cuales son los alivios y/o prerrogativas adoptados por Ustedes en favor de sus clientes financieros.*
2. *Sírvase informarnos cuales son las condiciones para acceder a los alivios adoptados por Ustedes en acatamiento a las circulares circulares 007, 008 y 0014 las primeras del 17 de marzo, y la última del 30 de marzo de 2020.*
3. *Sírvase indicarme si los suscritos podemos acceder a alguno de los alivios en mención, informarnos en que consisten los mismos, y cuál es el procedimiento para acogernos a esos alivios y desde cuando entraría en vigor su reconocimiento.*
4. *En caso de NO estar beneficiados por las medidas establecidas solicitamos indicarnos los motivos de tal negativa.*

*Debido a la mala situación que el gremio de los taxistas, del cual hacemos parte y que viene afrontando aún previo a la declaratoria por el gobierno nacional del estado de emergencia, comedidamente solicito que además de dar respuesta a los anteriores interrogantes se sirvan acoger las siguientes **PROPUESTAS:***

5. *Se sirvan congelar las cuotas que se produzcan durante el tiempo que se extienda la declaratoria del estado de emergencia y dos meses más.*
6. *Se sirva congelar los intereses de plazo y mora para las cuotas que se produzcan durante el tiempo que se extienda la declaratoria del estado de emergencia y dos meses más.” ...*

14. Esta petición nunca fue contestada por el Banco demandante, y tampoco se dio cumplimiento por parte del banco a las circulares antes enlistadas y expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Mis representados suministraron al Banco demandante varios documentos (balances, estados de pérdidas y ganancias, Notas a los informes contables entre otros) que fueron requeridos por un exfuncionario de esa entidad crediticia llamado Carlos Lozano, con quien se sostuvo una reunión, el mencionado exfuncionario tenía o tiene por teléfono de contacto el No. 320 2381513.
16. Todo lo anterior implicó una ruptura del equilibrio sinalagmático que, deber ser desatado por el Juez natural del proceso en primera instancia, como quiera que en el expediente no figura prueba de que el banco gestor de la presente acción hubiera cumplido a cabalidad con lo que la Superintendencia Financiera de Colombia estableció como parámetro de los elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros. Esto sin perjuicios de las eventuales acciones legales que adelanten mis representados a fin de que se reconozca tal situación.
17. Lo cierto es que al momento de diligenciar el título ejecutivo base de la presente acción NO se cumplió con la carga especial que ameritan las circunstancias que vive nuestro país y el mundo entero por la aparición del Sars Cov 19, y lo ordenado por el ente de control que vigila las actividades financieras desarrolladas por el Banco demandante.
18. Todo lo anterior implica que el pagaré base de la presente ejecución No cumple con la característica de ser actualmente exigible.

III. Petición

Por lo anterior sírvase revocar el mandamiento de pago librado en le presente asunto.

IV. PRUEBAS

1. Documentales:

- a) El reporte de envió del derecho de petición de que trata el nueral 13 del acápite anterior del presente escrito.

2. Fundamentos de derecho:

Los decretos, resoluciones y circulares, emitidas por le Gobierno Nacional, Distrital y la Superintendencia Financiera respecto de los deberes del Banco demandante ante la aparición del Covid 19, los aislamientos obligatorios, exigencias para el cobro de cuotas causdas dentro de la pandemia

3. Oficios:

Sírvase señor Juez ordenar que por secretaria se oficie al banco a fin de que este informe el estado del crédito a febrero de 2020, si se encontraba al día en las cuotas producidas hasta esa fecha, con lo soportes de la forma en que fueron imputados lo pagos a lo largo del crédito.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte, con exhibición y reconocimiento de documentos, de la **Representante Legal**, domiciliada en la ciudad de Bogotá y con residencia en la misma ciudad, a quien se le puede citar en la dirección suministrada en la demanda, en calidad de representante legal de la sociedad demandada o quien haga sus veces, para tal efecto sírvase fijar fecha y hora para que absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente o mediante cuestionario oportunamente aportado ante su despacho, el cual se ocupará de los hechos, pretensiones, excepciones y demás asuntos ventilados en el presente proceso.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la secretaría del Juzgado o en:

Dirección física : Carrera 10 No. 24-76. Oficina 301. Bogotá D.C.
Dirección electrónica : danielandres.munozbello@gmail.com

Atentamente,


DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO.
C.C. No. **79.799.884** de Bogotá.
T.P. No. **294.063** del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 014 DE 2020

(Marzo 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

Respetados señores:

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 2020, impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia.

Bajo este contexto, y con el propósito de propender por el efectivo cumplimiento de las instrucciones previstas en beneficio de los consumidores financieros, así como su adecuada revelación al público, en particular de aquellas que buscan facilitar a los establecimientos de crédito la implementación de mecanismos para definir periodos de gracia o prórrogas, este Despacho en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 5, 7, 9, 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009, y en el numeral 5° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

- i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
- ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
- iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
- iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por

cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

- v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
- vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).
- vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizations será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.

Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.

CUARTA: El otorgamiento de periodos de gracia o prórrogas, así como los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 y en la

presente circular, no constituye una cláusula o práctica abusiva, en particular las consagradas en los subnumerales 6.1.5, 6.1.5.6 y 6.2.22 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, siempre que el deudor tenga la posibilidad de ejercer el derecho a rechazar las nuevas condiciones.

QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días.

SEXTA: La presente Circular rige a partir de su expedición.

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero de Colombia
50000